

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1551

Panamá, 11 de noviembre de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Luigi Colucci, actuando en nombre y representación de **María De La Cruz Ledezma González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ANATI-373-11-17 de 1 de noviembre de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Cuestión Previa:**

Observa este Despacho que en el libelo de contestación de demanda del proceso contencioso administrativo que se analiza, la apoderada judicial de los terceros interesados da a entender que la parte actora ha fallecido, pues transcribió reiteradamente junto al nombre de la misma, la abreviatura (Q.E.P.D.) (Cfr. fojas 80-90 del cuaderno judicial).

En consideración a lo anterior, podríamos encontrarnos frente al fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; sin embargo, al no hallarse acreditada la defunción de María De La Cruz Ledezma González, procede esta Procuraduría a dar contestación a la demanda.

**II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

### **III. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la recurrente alega que el acto acusado infringe los artículos 36, 37, 51, 62 y 114 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; que establecen, que los actos no pueden emitirse con infracción de una norma jurídica vigente, que éstos, no pueden anularse por causa distinta a las consagradas en la Ley, señalando además, las causales para revocar resoluciones en firme que reconozcan derechos a terceros, que determina, que esa normativa es aplicable a todo proceso administrativo de cualquier dependencia estatal, y que indica el término legal para promover la nulidad de una actuación administrativa (Cfr. fojas 8-16 del cuaderno judicial).

### **IV. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ANATI-373-11-17 de 1 de noviembre de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, a través de la cual se dejó sin efecto la Providencia No. 209-16 de 21 de marzo de 2016, que ordenaba a **María De La**

**Cruz Ledezma González**, a continuar con el trámite de titulación de tierras respecto al expediente No. 2-120-03; toda vez, que el terreno que desea titular, quedó excluido de la masa hereditaria dentro del proceso de sucesión intestada de su finada madre, y a su vez, porque la entidad demandada es incompetente para gestionar la adjudicación de un lote sobre una finca privada; lo que se afirma, puesto que dicho terreno fue adjudicado a título oneroso a Ángela María Ledezma de Real, mediante la Resolución No. D.N. 2-0079 de 10 de enero de 2001 (Cfr. fojas 21 y 28-30 del cuaderno judicial) (Cfr. fojas 77-80, 168 y 170 del expediente administrativo).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° DAG-243 de 27 de noviembre de 2018, que mantuvo en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento fue notificado a la recurrente, por medio de su apoderada legal el 20 de octubre de 2020 (Cfr. fojas 36-39 del cuaderno judicial).

En ese orden de ideas, durante el procedimiento administrativo los terceros interesados, presentaron un escrito de impulso procesal, en el cual, señalaron que existía una incongruencia en la numeración de la Resolución N° DAG-243 de 27 de noviembre de 2018, pues de la página 2 a la 4, la misma estaba identificada como Resolución N° DAG-240 de 27 de noviembre de 2018. Que dicha actuación, fue contestada a través de la Resolución No. ANATI-DAG-111 de 16 de marzo de 2020, notificada a la recurrente el 20 de octubre de 2020, la cual, corrigió y mantuvo todos los efectos y disposiciones del acto confirmatorio, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 40-44 del cuaderno judicial).

En virtud de lo anterior, el 21 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como sus actos confirmatorios, y que en consecuencia se restablezca el derecho subjetivo lesionado, entre otras declaraciones (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que: *"En el caso que nos ocupa, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la ANATI mediante el acto*

originario demandado, dispuso **anular y dejar sin efecto** la Providencia N° 209-16 de 21 de marzo de 2016 dictada por el Director Regional de Coclé de Titulación y Regularización, ignorando que la petición que fue sometida a su consideración **no se sustentó en ninguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo** (Cfr. fojas 10-11 del cuaderno judicial).

De igual modo, manifiesta la accionante que: "... Si la intención era que se re evaluara el contenido de la mencionada Providencia, el escrito se debió presentar y lo debió conocer el Director Regional de Coclé de Titulación y Regularización. Presentar un escrito para que lo conociera la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la ANATI..., implicó darle tratamiento de **recurso vertical al escrito de oposición por cosa juzgada...**" (Cfr. foja 13 del cuaderno judicial).

Visto lo anterior, es pertinente señalar que, el 29 de junio de 2021, Ángela María Ledezma de Real y Sebastián Real Bonilla intervinieron como terceros interesados en el presente proceso, con el objeto que la Sala Tercera niegue la pretensión de la accionante por improcedente; toda vez, que han logrado comprobar la posesión y el disfrute del globo de terreno que solicita **María De La Cruz Ledezma González**, tanto en el proceso de oposición a la adjudicación como en el juicio de sucesión intestada de Ana María González de Ledezma (Q.E.P.D.), ambos promovidos por la accionante ante la Jurisdicción Civil en la provincia de Coclé (Cfr. fojas 80-90 del cuaderno judicial).

Luego de analizar los elementos aportados por los terceros interesados y de haber verificado los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo, que conforme se demostrará, no le asiste la razón a **María De La Cruz Ledezma González**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la recurrente, pues, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su solicitud respecto al expediente No. 2-120-03 quedó sin efecto debido a que el terreno que deseaba titular, quedó excluido de la masa hereditaria dentro del proceso de sucesión intestada de su finada madre, y a su vez, porque la entidad demanda carece de facultad para continuar con un proceso de adjudicación de un lote**

ubicado en una finca privada, tal como explicamos previamente (Cfr. fojas 21 y 28-30 del cuaderno judicial) (Cfr. fojas 168 y 170 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas, cabe señalar, que de acuerdo a las constancias procesales, la demandante y sus hermanas iniciaron un juicio de sucesión intestada de su madre Ana María González de Ledezma (Q.E.P.D.), ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, para que les fuera adjudicado un derecho posesorio consistente en un globo de terreno ubicado en el corregimiento de El Roble, en el distrito de Aguadulce, de conformidad con lo indicado en el plano No. 20-2177 de 27 de enero de 1978, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; bajo el supuesto que, al momento de la defunción de su madre, la misma, había solicitado en compra el lote en mención a la precitada entidad (Cfr. fojas 15-17 y 53 del expediente administrativo).

Con respecto a lo anterior, es oportuno aclarar, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por medio de la Nota DNRAC-1078-09 de 16 de julio de 2009, le respondió al Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, que en sus archivos no constaba expediente de solicitud de compra de lote a nombre de Ana María González de Ledezma (Q.E.P.D.) (Cfr. fojas 57 y 60 del expediente administrativo).

En otro orden de ideas, cabe indicar que los terceros interesados en el caso que ocupa nuestra atención, promovieron un incidente de exclusión de bienes dentro del proceso de sucesión intestada de Ana María González de Ledezma (Q.E.P.D.), logrando acreditar la propiedad del terreno de una (1) hectárea con 1144.07 m<sup>2</sup>, según el plano No. 20-2177 de 27 de enero de 1978, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el cual es objeto de análisis en este proceso contencioso administrativo, y que además, fue excluido de la masa hereditaria en dicho juicio sucesorio, ya que, al contrario de lo alegado por María De La Cruz Ledezma González, se logró demostrar que la posesión y el disfrute del mismo era ejercida por Ángela María Ledezma de Real y Sebastián Real Bonilla (Cfr. fojas 72-75 y 165-170 del expediente administrativo).

Visto lo anterior, debemos traer a colación lo reseñado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en su informe de conducta. Veamos:

“Mediante el memorándum No. MC-Coclé-02-047-2021 de 03 de febrero de 2021, el departamento de Mensura, de la

Dirección Regional de Anati-Coclé de la Autoridad Nacional de Tierras, realizó acoplamiento en base al Proveído 150 de 28 de diciembre de 2020, y los resultados fueron los siguientes:

**'Conclusión:**

**1-Se determinó que el único plano titulado de los que se montaron es el 20-03-4424, de 28 de octubre de 1998, a nombre de Ángela Ledezma de Real, con una superficie de 0has+2984.88m<sup>2</sup>**

**2-Los planos 20-034424 (titulado), 201-03-9555 y 201-03-12001, traslapan con el primer plano aprobado en esta zona, plano 20-2177 de 27 de enero de 1978, a nombre de Ana María González de Ledezma.**

**3-En cuanto a la colindancia al Oeste del plano 201-10001, al realizar el montaje se puede concluir más al Sur corresponde al plano 201-03-7555 de Felicia Pérez Rodríguez, el cual a su vez traslapa con el plano 20-2177 de Ana María Gonzalez de Ledezma.' (Sic) (foja 1125)**

En base a todo lo antes expuesto podemos señalar que la Resolución No. ANATI-373-11-17 del 1 de noviembre de 2017, la Resolución No.DAG-243 de 27 de noviembre de 2018 y la Resolución No.ANATI-DAG-111, de 16 de marzo de 2020, dictadas por La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, cumplen con todos los parámetros y normas legales establecidas, adicional que dicho proceso ya fue ventilado ante la Sala Primera de lo Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia" (Cfr. fojas 68-69 del cuaderno judicial).

En este escenario, considera este Despacho que los actos emitidos por la entidad demandada, se encuentran debidamente motivados con las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión de dejar sin efecto el trámite de titulación de tierras iniciado por la parte actora, de los cuales se notificó en debida forma; y se le permitió presentar los recursos que le asistían, cumpliéndose con los principios que rigen el Derecho Administrativo y observando las garantías que le amparaban a la administrada, lo que ha evidenciado que pudo ejercer ampliamente su derecho a la defensa.

En este punto, cabe señalar que **María De La Cruz Ledezma González**, presentó sus descargos y luego de evaluar sus argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que la recurrente no acreditó la posesión y el disfrute del lote que solicitó en adjudicación, ni aportó documentación alguna que corroborara la situación argumentada, razón por la cual, la entidad demandada procedió a suspender el referido proceso de titulación.

Dentro de este contexto, debemos observar que el apoderado judicial de la accionante en el hecho primero de su demanda, señala que la misma está vinculada a la solicitud de adjudicación No. 2-120-03 de 2003, bajo el amparo del plano No. 20-2177 de 27 de enero de 1978, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria a favor de la madre de la recurrente. De igual modo, vemos que la entidad demanda por medio de su informe de conducta, señaló que dicho trámite fue presentado por Silvia Cesarea Ledezma de Prescilla (hermana de la demandante), el día 10 de febrero de 2003 (Cfr. fojas 5-6 y 60 del cuaderno judicial)

En este escenario, la relevancia de lo antes expuesto, radica en el hecho que a la fecha de la solicitud de adjudicación de Silvia Cesarea Ledezma de Prescilla en su nombre y de sus hermanas, parte del lote requerido, ya se encontraba titulado e inscrito en Registro Público desde el 13 de febrero de 2001 a nombre de una de las terceras interesadas dentro de este proceso, es decir, Ángela Ledezma de Real; y que además, según constancias procesales y contrario a lo manifestado por la demandante, Felicia Pérez y la tercera interesada tienen residencias dentro del terreno en disputa, por la cual, los lotes ocupados por éstas no pueden ser objeto de posesión por la accionante (Cfr. foja 152 y 169 del expediente administrativo).

De lo antes expuesto, es oportuno referirnos a lo dispuesto en el Código Civil en atención a la posesión. Veamos:

**“Artículo 422. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.**

**Artículo 423. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho.**

**Artículo 432. Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que establecen los Códigos Judicial y Administrativo.”**

De lo dispuesto en las normas citadas, en concordancia con lo que consta en autos, la demandante no acreditó la posesión del terreno en disputa, por tanto, fue acertada la decisión de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en cuanto a suspender el trámite de la accionante,

pues, no podía adjudicarle a la misma un terreno que por una parte es privado, y cuyo resto está siendo ocupado por el otro tercero interviniente, es decir, Sebastián Real Bonilla.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el procedimiento llevado a cabo por la Autoridad se dio en observancia de las garantías procesales que le asisten a todo accionante, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, **las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

....

**Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente** y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496) (La negrita es de este Despacho).

Conforme advierte este Despacho, las razones expuestas por el apoderado judicial de **María De La Cruz Ledezma González**, no acreditan que las actuaciones de la entidad demandada, hayan violentado las disposiciones contenidas en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, tal como afirma la recurrente, máxime cuando lo reclamado es la expectativa de derecho que esperaba ser materializada con la adjudicación de un lote de terreno.

No obstante, recordemos, que la solicitud de la demandante fue suspendida debido a que el terreno objeto de la litis quedó excluido de la masa hereditaria dentro del proceso de sucesión intestada de su finada madre, y a su vez, porque la entidad demanda es incompetente para gestionar la adjudicación de un lote sobre una finca privada; lo que se afirma, puesto que dicho terreno fue adjudicado a título oneroso a Ángela María Ledezma de Real, mediante la Resolución No. D.N. 2-0079 de 10 de enero de 2001 (Cfr. fojas 21 y 28-30 del cuaderno judicial) (Cfr. fojas 77-80, 168 y 170 del expediente administrativo).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, esa Alta Magistratura, mediante Sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), profirió lo siguiente:

**"De igual manera, estima la Sala Tercera, que la actuación que realizó la Administración Pública (ANATI) es correcta o legal, ya que era necesario realizar una investigación de campo que permitiera obtener los suficientes argumentos y pruebas que permitieran rectificar o corregir el error que se generó como consecuencia de la emisión de la resolución 4-0489 de 18 de abril de 2013, en su debido momento. Recordemos también que la Administración Pública a instancia de parte (con la solicitud de oficio presentada por la Licda. BATISTA FERNÁNDEZ) está en capacidad de poder rectificar o corregir sus propios actos administrativos, antes de que se agote la vía gubernativa e incurrir en la necesidad de tener que acceder a la jurisdicción Contenciosa-Administrativa.**

De todas las circunstancias anteriormente examinadas, arriba este Tribunal de lo Contencioso Administrativo al criterio que las tierras adjudicadas en primera instancia a favor de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, en realidad pertenecía a tierras de propiedad privada, por lo que la ANATI no tenía competencia para adjudicar las tierras privadas de la sociedad ININCO S.A., a favor de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY; y para corregir tal error se dicta la resolución N°. ANATI-045-2-14 de 4 de febrero de 2014.

De la interrogante precedentemente citada y que estaba contenida dentro del oficio bajo observación, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede determinar que la finca N° 427942 que pertenece a TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY (actual demandante o recurrente), y que se encuentra en el sector denominado "La Isleta del Calabozo", **traslapa las fincas N°. 50, N° 23336, N° 1895, pertenecientes a la Sociedad ININCO, S.A.**

...En este orden de ideas, **se procede a determinar que la adjudicación otorgada a favor de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY era ilegítima porque afectaba los intereses reconocidos a favor de la Sociedad ININCO, S.A. y es por ello que la propia entidad pública hoy demandada procede a rectificar el acto administrativo antes mencionado y a través de un nuevo acto administrativo o de la resolución No. ANATI-045-2-14 de 4 de febrero de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Tierras, se procede a corregir el error y a subsanar la afectación que sufrió la Sociedad ININCO, S.A. sobre las tierras adjudicadas indebidamente a favor de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY.**

#### VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N°. ANATI-

045-2-14 de 4 de febrero de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras" (La negrita y lo subrayado son de este Despacho).

De igual modo, es oportuno referirse lo expuesto por la Sala Tercera por medio de la Sentencia de veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que en lo medular señaló lo siguiente:

"Por otro lado, se advierte que el día 14 de agosto 2012, la Noemi (sic) Lourdes Stonestreeth de Ayarza, interpuso oposición (sic) la nueva solicitud de adjudicación efectuada por Pedro Julio Oliveros Cerezo sobre 5 Has+0000.005 Mts2. (Visible fojas 262 a 267 del expediente administrativo)

Por tales razones, la ANATI efectuó informe de inspección el día 30 de enero de 2013, determinando que había traslape de solicitudes entre Noemí Lourdes Stonestreeth de Ayarza, y el prenombrado, toda vez que el globo requerido por el hoy demandante se encontraba ocupado por la familia Ayarza Stonestreeth. (Visible a fojas 287 a 289 del expediente administrativo)

Por consiguiente, la Sala sostiene que la ANATI actuó con apego al debido procesocando (sic) rechazó y ordenó el archivo de la solicitud del señor Pedro Julio Oliveros Cerezo contenida en el expediente AL-693-2003, en virtud de la oposición presentada por la señora Noemí Lourdes Stonestreeth de Ayarza, toda vez que garantizó el principio del contradictorio, con la finalidad que los terceros afectados no quedaran en indefensión, y se les reconociera la oportunidad de defensa de los nuevos actos procesales emitidos, en este caso ante la nueva solicitud de adjudicación presentada por señor Pedro Oliveros sobre 5 HAS + 0, 000 M2, en consecuencia, no se produjo la figura de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 114 de 28 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Pedro Julio Oliveros Cerezo, y NIEGA las demás pretensiones formuladas por el demandante." (La negrita y lo subrayado son de este Despacho).

En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo con las constancias procesales del cuaderno judicial y el expediente administrativo, resulta importante destacar que la demandante no acreditó la posesión y el disfrute del lote que solicitó en adjudicación, ni aportó documentación alguna que

corroborara la situación argumentada, razón por la cual, la entidad demandada procedió a suspender el referido proceso de titulación, lo que permitió la apertura de otro proceso de adjudicación, que finalizó con el reconocimiento de los derechos reclamados por el tercero.

Producto de lo anterior, puede concluirse que antes de emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la entidad demandada otorgo todas las garantías procesales y administrativas a los solicitantes y se ciñó a los parámetros que fija la ley agraria, las disposiciones civiles y administrativas, por lo que se estima que las alegaciones del apoderado judicial de la accionante carecen de sustento jurídico.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No. ANATI-373-11-17 de 1 de noviembre de 2017**, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, ni sus actos confirmatorios, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

#### V. Pruebas.

5.1. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Maria Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General

Expediente 919172020